

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La experiencia obtenida de la aplicación del decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regulación más perfecta de las operaciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino-panaderas, para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. La regulación del mercado harinero queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el decreto citado, a través de las Juntas Harino-panaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino panaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través

de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto. Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino-panadera de la provincia de destino, la cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equivalencia en trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración el escrito fecha 31 de Julio próximo pasado, que la compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España dirigió al Servicio Nacional de Ferrocarriles, señalando una contradicción entre la ley de 24 de Junio de 1938, que modificó las Juntas de Detasas, y el artículo 3.º del reglamento para su aplicación, de 28 de Diciembre siguiente; así como las consecuencias que de él se han seguido

contrarias al fin perseguido por la ley y a las conveniencias públicas y administrativas;

Visto el informe del Servicio Central de Juntas de Detasas y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Resultando que es evidente la contradicción entre la citada ley y el artículo 3.º del reglamento que extiende su acción en forma opuesta al espíritu de aquella;

Resultando que de esta errónea aplicación de la ley se pueden originar, como es lógico, perturbaciones de importancia en el despacho de los asuntos e innecesario aumento de gasto a los particulares;

Resultando que la necesidad que tiene la Administración pública de velar por la igualdad de trato, principio fundamental en el ferrocarril, obliga a que por ella sea conocida la forma en que se resuelve cada reclamación;

Resultando que el citado reglamento se promulgó por orden ministerial;

Considerando que el conocimiento por la Administración pública de la forma como se resuelven las reclamaciones en trámite amistoso, se puede obtener mediante notificación de las Compañías al organismo inspector correspondiente;

Considerando la necesidad de restablecer en todo su vigor y pureza la totalidad de la ley;

Considerando que para ello bastará otra orden ministerial;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha dispuesto que el artículo 3.º del reglamento para el funcionamiento de las Juntas de Detasas, fecha 28 de Diciembre de 1938—III Año Triunfal—, sea sustituido por el que se expresa a continuación:

«Artículo tercero. Si no hubiera acuerdo entre el usuario y el empresario del servicio a que hace referencia el artículo segundo, el reclamante podrá en cualquier momento formular su demanda ante la Junta por todo lo concerniente al contrato de transporte terrestre y otros actos mercantiles realizados entre las empresas o concesionarios y los usuarios, depósito, almacenaje, etc., así como a impedimentos no justificados para la celebración de estos actos.

Formulada la reclamación en la forma que preceptúa el artículo treinta y dos, todavía podrá llegarse al acuerdo amistoso en un plazo máximo de un mes cuando en la reclamación intervenga una sola empresa o concesionario, prorrogable por la Junta en otros quince días hábiles cuando intervengan dos o más. De todas las reclamaciones solventadas amistosamente, tanto

si lo fueron con intervención de la Junta, como aquellas que pudieran resolverse sin llegar a tal intervención, se remitirá mensualmente por las Compañías al organismo inspector de que dependan, relación comprensiva de las mismas, con indicación de la forma y condiciones en que cada una fuera resuelta.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—PEÑA BOEUF.—Ilmo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.
(B. O. del E. del día 24.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias provinciales e Institutos provinciales de Higiene puedan presentar sus proyectos de presupuesto para el ejercicio de 1940, dentro del plazo fijado por las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª Conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento Económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales de 14 de Junio de 1935 (*Gaceta* del 19), serán remitidos a este Ministerio durante la primera quincena del mes de Diciembre y en triplicado ejemplar, los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos provinciales de Higiene propuestos para su aprobación y vigencia durante el año 1940.

2.ª En los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, habrán de figurar las siguientes consignaciones:

a) El importe de los haberes reglamentarios que conforme a la clasificación vigente corresponda a las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Inspectores municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) de todos los Ayuntamientos. En aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes, quedarán libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente, después de 1.º de Enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que por las circunstancias especiales del partido, los Jefes provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrir las interinamente, debiendo, asimismo, recaer dicho nombramiento sobre titulado de la correspondiente rama.

b) Se consignará el importe de los quinquenios con el 10 por 100 de la dotación reglamentaria, a los funcionarios sanitarios que tengan derecho a ellos, por llevar desempeñando en propiedad más de cinco años de titular en el mismo Ayuntamiento, sin que su número pueda exceder de cinco y sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios sanitarios, según la base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria.

c) Para el pago de la asistencia prestada a la Guardia civil y Carabineros con los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones dadas en las órdenes ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en la Junta de Mancomunidad por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados o sea donde radiquen los puestos de la Guardia civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo municipal de los antedichos Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pago contraídos y acreditados por los sanitarios de todas las ramas, ateniéndose a lo dispuesto en la orden ministerial del 10 de Febrero de 1936 (*Gaceta* del 11), con la obligación de hacerlos efectivos en la forma que determina la orden ministerial de 12 de Mayo de 1938 (*B. O.* del 13).

e) Previa admisión y estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados, se acreditarán igualmente como atrasos los haberes a que tengan derecho los funcionarios sanitarios en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 25 de Agosto último, proponiendo cada Mancomunidad a este Ministerio las soluciones armónicas que permitan a los Ayuntamientos interesados la liquidación de estas deudas en el más breve plazo posible.

3.^a El personal administrativo que presta servicio en las Mancomunidades percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales de administración, y únicamente, en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá abonarse con cargo al presupuesto del Instituto provincial de Higiene la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación que señala la orden ministerial de Octubre de 1935 (*Gaceta* del 8), para el Secretario Contador, conforme a la orden ministerial de 29 de Noviembre de 1935 (*Gaceta* del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas órdenes ministeriales se refiere al límite

máximo, pudiendo ser rebajada dicha consignación cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración sea insuficiente (orden ministerial citada últimamente).

4.^a El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto provincial de Higiene se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos extraordinarios.

5.^a Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o no capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, laboratorio municipal, transporte de enfermos, etcétera), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de la Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el reglamento económico administrativo de los Institutos de Higiene del 14 de Junio de 1935.

Por la misma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

Presupuesto de los Institutos provinciales de Sanidad

6.^a Aunque es decidido propósito implantar lo antes posible la nueva organización de las Jefaturas provinciales de Sanidad, tal como se desarrolla en la orden ministerial del 20 de Septiembre último (*Boletín oficial* del 2 de Octubre), bien se comprende que para que puedan articularse debidamente las importantes y múltiples funciones que se atribuyen a dichos organismos y se coordinen con la debida subordinación y sin pérdida de su eficacia y su rendimiento los de Sanidad exterior y los de las nuevas Secciones que se establecen, se precisa un periodo de adaptación que permita ir encuadrando sucesivamente y conforme a las necesidades sanitarias las posibilidades económicas y en orden a la mayor eficacia de los servicios que han de integrar dichos organismos, aquellos que se consideren más preeminentes y de mayor utilidad para los intereses sanitarios del país.

En su virtud, y para que la nueva organización ofrezca las garantías de éxito necesarias y no pueda malograrse por la rápida incorporación

de todas las funciones que la nueva organización atribuye a las Jefaturas provinciales de Sanidad, a causa del excesivo volumen de servicios, cuando es notorio que si se desarrollan por etapas y escalonadamente pueden dar un rendimiento que ha de compensar sobradamente los sacrificios en trabajo de personal y las aportaciones económicas, tanto del Estado como de los órganos de ejecución, Institutos provinciales de Sanidad, habrán de tenerse en cuenta al confeccionar los presupuestos para el año próximo las siguientes normas:

A) *Sección de Ingeniería.*—Se crea la Sección de Ingeniería sanitaria, que estará dotada, como las demás Jefaturas de Sección de entrada, con el haber de 6.000 pesetas y que se será desempeñada forzosamente por un Ingeniero o Arquitecto con título de sanitario dado por la Escuela Nacional de Sanidad.

B) *Servicios Antipalúdicos.*—En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cádiz, Caceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Tarragona estas Jefaturas de Sección serán desempeñadas por Médicos del Servicio Antipalúdico, que como tienen el sueldo de 5.000 pesetas será suplementado con la cantidad de 1.000 pesetas para que estén en igualdad de condiciones con las demás Jefaturas de Sección de entrada. Caso de no poder disponer por necesidades de los Servicios de Médicos Centrales estas Jefaturas podrían ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección general de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección. En este caso, la Jefatura de la misma está dotada con 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico. Se conservarán las dotaciones que tienen actualmente dichos Médicos cuando no desempeñen ningún otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro en la provincia o municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y de todas formas, cualquiera que fuere la cantidad que actualmente cobra, no podrá en ningún caso sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe. Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros rurales primarios o secundarios.

Las restantes provincias en que el problema

palúdico no es de gran intensidad absorberán por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales del Servicio Antipalúdico, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

C) *Sanidad exterior, Puertos y Fronteras.*—Para realizar por completo la fusión de los llamados servicios de Sanidad exterior con los de interior, los Directores o Subdirectores de Puertos desempeñarán las plazas vacantes en los Institutos, si no ostentan la Jefatura de Sanidad de la provincia, bien sean las de Epidemiólogo o Bacteriólogo, cuando esto sea posible, o alguna de las Secciones que se crea en virtud de la orden sobre reorganización de las Jefaturas provinciales y siempre que radiquen en la capital de la provincia, dotándolas convenientemente.

Los restantes servicios de puertos y fronteras que no radiquen en la capital de la provincia deben funcionar como Centros rurales en las zonas respectivas, según la orden promulgada recientemente sobre estos servicios. En su consecuencia se fijará en el presupuesto la gratificación de 4.000 pesetas, que normalmente tienen los Directores de Centros secundarios por no ejercicio de la profesión, y como el beneficio sanitario de su trabajo recae sobre la provincia, justo es que sea con cargo al presupuesto de la Mancomunidad.

Como estas percepciones, que pudiéramos llamar extraordinarias, benefician en general al Cuerpo de Sanidad Nacional, pero podía ser excesiva para determinados funcionarios que tienen percepciones elevadas, se estudiará por la Dirección general de Sanidad el modo de conseguir una percepción mínima adecuada para todos.

7.^a Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria encargados de la Dirección de los Centros primarios de higiene rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a juicio de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad.

8.^a Los funcionarios del Instituto provincial de Sanidad cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo percibirán los quinquenios del 10 por 100 de aquél a que tengan derecho, según los años de servicio en el mismo Instituto y con cargo al presupuesto del establecimiento, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de cinco, bien entendido que todo ascenso anula automáticamente la percepción de quinquenios y marca fecha para la acreditación posterior de los mismos.

9.^a Se autoriza a los Institutos provinciales de Sanidad para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígeno, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria perciban a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias, el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrados al costo del mismo en el mercado, conforme a la orden comunicada a las Jefaturas provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

10. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuesto, servirán para la creación de un fondo destinado, previo estudio y aprobación en cada caso por este Ministerio, a favorecer y ayudar la construcción de hospitales destinados a enfermos infecciosos y tuberculosos en la misma provincia o sifilocomios.

Por las Mancomunidades Sanitarias provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia según las

atribuciones conferidas por la ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha siguiente de la notificación al interesado o de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de la resolución de que se trata; el cual recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva, debiendo acompañar, al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, a oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Jose Lorente.—Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias provinciales.

(B. O. del E. del día 24.)

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Lucinio Muñoz García	»	»	La Perera...	Burgos.....	21-10-39	Soria.
Pedro Frías Vidai	»	Soltero....	Abejar	Idem.....	20-10-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.^a instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.



DELEGACIÓN PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE SORIA

De interés para los comerciantes y para el público en general

Habiéndose presentado en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, denuncia contra un comerciante de esta ciudad sobre precios abusivos y negándose por el industrial haber concertado operación comercial alguna con el denunciante; se advierte a todo comprador y público en general, el derecho que tiene con arreglo al número 3 de la orden de 31 de Mayo de 1938 (*Boletín oficial* de 1.º de Junio) de solicitar del comerciante la oportuna factura, si el importe de la venta no excede de 15 pesetas. La negativa del comerciante a entregar factura será debidamente sancionada.

También se advierte a los comerciantes, que para contrarrestar y eximirse de posibles falsas denuncias tienen el derecho y la obligación, según preceptua mencionada disposición legal, de entregar factura si el importe de la operación comercial excede de 15 pesetas.

Soria 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de abastecimientos y transportes. 1954

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS
AGRICOLAS OFICIALES DE SORIA

Replacación del viñedo

Para dar a los agricultores las mayores facilidades compatibles con las actuales circunstancias y poder proporcionarles, si fuese posible, las vides americanas que precisen, se dispone lo siguiente:

Los agricultores de la provincia que así lo deseen, pueden solicitar las plantas de las condiciones referidas que necesiten para repoblar sus viñedos destruidos por la filoxera, dirigiendo una carta de pedido al Sr. Ingeniero Presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas oficiales (Caballeros, 19, Soria).

En la carta por la que cada agricultor haga su pedido, se hará constar bien claramente:

El nombre o nombre de los parajes donde se va a hacer la plantación.

El número de plantas que se solicitan para cada una de las clases de tierra (si se trata de varias) que piensa plantar de vid, dando a cada clase de tierra un nombre o un número que sirva para diferenciarla (sin dar lugar a duda) de las restantes que figuren en el pedido, y esto con el objeto de que al serles entregadas a cada peticio-

nario las plantas que convienen a cada clase de tierra no haya lugar a confusión y puedan plantarse las cepas en clase distinta de tierra de las que conviene y para la que ha sido aconsejada. En la misma carta debe figurar una nota del Alcalde del pueblo en la que acredite que el petionario es viticultor en el término municipal correspondiente.

También deberán indicar los agricultores si el terreno es de bastante fondo y si normalmente produce buena cosecha de cereales.

(Las plantas deben ponerse siempre en el terreno a dos metros de distancia en todos sentidos y, por consiguiente, para una hectárea se necesitarán 2.500 plantas, o sea 560 plantas por yugada de tierra.)

A la vez que se hace la solicitud deberá remitirse un saquete con la muestra de la tierra (un kilo aproximadamente) o en el caso de varias, tantas muestras como clase de tierra, etiquetando los saquetes con el nombre del petionario, el nombre o el número que se haya dado a la tierra en la carta de pedido y el número de plantas que se soliciten para cada clase de tierra.

Para evitar posibles confusiones por deterioro de las etiquetas, además de la que se ponga cosida al saco en su parte exterior, dentro de éste se meterá otra nota en la que se hará constar exactamente los mismos datos que figuran en la etiqueta exterior. Ambas etiquetas conviene que sean de cartón y no de papel.

Estas muestras de tierra deberán tomarse en el fondo de un hoyo en 50 centímetros de profundidad.

Los agricultores para quienes sea más cómodo entregar la carta y muestra de tierra en San Esteban de Gormaz, en Burgo de Osma o en Almenar, podrán hacerlo al Capataz del Campo Agropecuario respectivo; y aquellos que ya en años anteriores hicieron pedido de plantas y enviaron la muestra de tierra correspondiente, si es que este año van a seguir plantando en las mismas tierras cuyas muestras fueron analizadas para servirles pedidos anteriores, lo harán constar así en su carta y no necesitan enviar nuevas muestras de tierra.

No disponiendo esta Junta Administrativa de repuesto de plantas, como otros años, intentará proporcionar a los agricultores las procedentes de viveristas con garantía, utilizando su personal para aconsejarles y dar las mayores facilidades; pero con objeto de tener previamente conocimiento de las peticiones para tratar de atender, si le fuese posible, se concede un plazo máximo que expira el quince de Noviembre, con objeto de disponer de tiempo suficiente para poder adqui-

rirlas de distintos viveristas, advirtiéndoles a los agricultores que deberán hacerse cargo de las plantas previamente en el mes de Diciembre, por ser preciso adaptarse a las fechas en que los viveristas hagan los pedidos.

Soria 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Angel Cruz.

CENTRO DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACION
Y RESERVA DE SORIA NÚM. 29

Censo para la requisita de ganado y vehículos.
Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932 (C. L. núm. 255), que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del censo de ganado, vehículos y material, a partir del 15 de Noviembre en curso; se requiere por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado antes del 15 de Diciembre próximo en la Alcaldía, para inscribir los suyos en las listas del censo correspondiente.

Los Sres. Alcaldes dispondrá que por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de las declaraciones o de las ocultaciones presumibles de ganado o vehículos, obligando en cada caso a los propietarios a cumplir con los preceptos legales y aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el artículo 75 del reglamento.

Reunidas en cada municipio dichas declaraciones, se procederá a inscribirlas en listas duplicadas por orden alfabético de apellidos, eliminando las excepciones determinadas en el artículo 77 del expresado reglamento y procediendo sobre el particular como previene el 78 del mismo.

Estas listas en blanco, serán facilitadas a los Ayuntamientos a su debido tiempo por este Centro.

Cerradas todas las listas el 31 de Diciembre detallando el total, los Sres. Alcaldes dispondrán su remisión a este Centro de Movilización en la primera decena de Enero de 1940 y se reservarán el duplicado como base para las rectificaciones a que haya lugar en el siguiente censo.

De cuantas irregularidades en ocultaciones se observen por este Centro al efectuar la revisión del censo de los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia o falsedad, como igualmente a los Alcaldes en cuyos municipios se pongan de manifiesto dichas irregularidades, serán exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran. (Art. 76.)

Soria y Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Jefe accidental, Manuel Legel.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Los declarantes de trigo disponible para la venta de una cantidad superior de *cien* quintales métricos, quedan obligados a entregar la totalidad de sus existencias disponibles a la venta antes del día 10 del próximo mes de Noviembre, según lo dispone la Delegación Nacional en telegrama de ayer.

Los trigos entregados durante este plazo se abonarán al precio de tasa correspondiente al mes de Noviembre, y se advierte que terminado el plazo de referencia se procederá por el Servicio Nacional del Trigo a una rigurosa inspección incautándose el trigo de aquellos que con más de *diez mil* kilos de disponible a la venta no lo hubieran entregado, de cuyo trigo no se abonará precio superior al de tasa inicial en Julio y de cuyo importe se retendrá la parte correspondiente al pago de las sanciones que se hubieran impuesto.

Por la Jefatura comarcal se publicará inmediatamente las fechas para la aplicación de esta orden en aquellos almacenes que por no estar abiertos permanentemente, no hicieran operaciones antes de la fecha en que finaliza el plazo de entrega forzosa.

Por si alguno de los agricultores a quienes afecta esta orden pudiera interesarle, esta Jefatura recuerda el artículo 8.º del decreto de 1.º de Julio de 1939 que dice así: «Caso de imponerse la escala de ventas obligatorias a que alude el apartado c) del artículo 6.º del decreto de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega aumentado en 0'25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Se encomienda a las Alcaldías la difusión de la presente orden.

Soria a 25 de Octubre del Año de la Victoria.
—El Jefe provincial. 1955

Ayuntamientos

SORIA 1917

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 551 pinos maderables del monte Rivacho, que cubican 426'497 metros cúbicos, siendo el tipo de tasación de 16'43 pesetas el metro cúbico de madera en pie, y 107'517 metros cúbicos de leñas, al precio de 3'70 pesetas metro cúbico.

Para optar a la subasta los licitadores depositarán el 5 por 100 provisional del total correspondiente.

La subasta tendrá lugar en las salas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones se entregarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, hasta las once y media de la mañana del día correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes de este Ayuntamiento.

Soria 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.
261.—Derechos de inserción 12'50 pesetas

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

Castilfrío.	Briás.
Valdenebro.	Judes.
Abanco.	Velamazán.
Deza.	Almazán.
Iruecha.	Aylagas.
Yelo.	San Andrés de S. Pedro.
Vea.	Lodares de Osma.
Fuentegelmes.	Morales.
Barcones.	

Matricula industrial

Aylagas.	Deza.
Castilfrío.	Las Fraguas.
Velamazán.	Almazul.
Magaña.	Iruecha.

Olvega.	Ventosa de la Sierra.
Judes.	Montuenga de Soria.
Nódalo.	Sta. M. ^a de las Hoyas.
Briás.	Lodares de Osma.
Valdenebro.	Nafria la Llana.
Hinojosa de la Sierra.	Caltojar.
Lumias.	Langa de Duero.
Vea.	Fuentecantales.
Nafria de Ucero.	

Rústica y pecuaria

Castilfrío.	Iruecha.
Velamazán.	Barcones.
Olvega.	La Vega y Lería.
Judes.	Ventosa de la Sierra.
Nódalo.	Aldehuela de Agreda.
Hinojosa de la Sierra.	Montuenga de Soria.
Lumias.	Castejón del Campo.
Fuentegelmes.	Sta. M. ^a de las Hoyas.
Vea.	Nafria la Llana.
Deza.	Caltojar.
Peñalcazar.	San Andrés de S. Pedro.
Las Fraguas.	Rebollo de Duero.
Almazul.	Langa de Duero.

Edificios y solares

Aylagas.	Lodares de Osma.
Castilfrío.	San Andrés de S. Pedro.
Velamazán.	Langa de Duero.
Magaña.	Abanco.
Olvega.	Alaló.
Camparañón.	Lumias.
Judes.	Nódalo.
Briás.	Fuentecantales.
Valdenebro.	Hinojosa de la Sierra.
Fuentegelmes.	Aldehuela de Agreda.
Vea.	Montuenga de Soria.
Deza.	Castejón del Campo.
Peñalcazar.	Sta. M. ^a de las Hoyas.
Las Fraguas.	Quintanas de Gormaz.
Almazul.	Nafria la Llana.
Iruecha.	Caltojar.
Barcones.	Rebollo de Duero.
Morales.	Castillejo de Robledo.
Ventosa de la Sierra.	La Vega y Lería.

Ordenanzas para exacciones municipales

Deza.

Transferencias de crédito

Lodares de Osma. Valdenebro.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Camparañón.

Patente de circulación de automóviles

Deza.	Olvega.
Almazul.	Langa de Duero.
Las Fraguas.	

Reparto de utilidades

Peñalcazar.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Langa de Duero.	Castilfrío de la Sierra.
Magaña.	Ventosa de la Sierra.

SORIA.—Imprenta provincial